

Del Rol N° 63.004-2014.-

Coyhaique, a veintidós de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 14 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de BUSES SAO PAULO representada para estos efectos por doña INÉS PEÑA GAJARDO, ignora profesión y cédula de identidad ambos con domicilio en calle LAUTARO N° 109, Local F, de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) y 23° ambos de la ley 19.496, en relación con el artículo 70° del Decreto Supremo N° 212/92 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Dicha denuncia se funda en el hecho de que, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 58° y 59° bis de la ley N° 19.496, doña **Doris Ximena Carrasco Hauenstein**, en su calidad de ministro de fe de dicho servicio, constató en dependencias de la denunciada, el día 5 de mayo de 2014 que ésta no cumplía con: a) mantener a disposición del consumidor los formularios de declaración de especies en la forma impuesta por el decreto supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y; b) la entrega a los pasajeros de un comprobante por cada bulto llevado en la sección de portaequipaje;

Agrega en su libelo que la denunciada, al constatarse los hechos relatados en el párrafo que precede, contraviene la normativa del rubro, específicamente lo dispuesto

en los artículos 3° letra B) y 23 de la ley de protección de derechos del consumidor, por cuanto su actuar negligente, afectaba al derecho de todo consumidor a acceder a información veraz y oportuna respecto del bien o servicio ofrecido; contraviendo específicamente lo dispuesto en el artículo 70° del Decreto Supremo N° 212/92 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en cuanto dicha norma establece la obligación de quienes prestan servicios de transporte de entregar comprobantes por cada bulto y formularios de declaración de especies al acceso del consumidor; solicitando finalmente por dichas consideraciones que la denunciada sea sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la ley N° 19.496, con costas;

Que a fojas 26 vuelta, comparece doña **Inés del Carmen Peña Gajardo, C.I N° 8.353.587-3**, chilena, casada de este domicilio calle Cerro La Virgen n° 1647 de Coyhaique, formulando descargos a la denuncia de autos, en los que en lo pertinente refiere que en cuanto al formulario de declaración de especies este se encuentra a disposición de los usuarios del servicio de transporte prestado, reparando con ello parcialmente la falta denunciada; y que en cuanto a la entrega de comprobantes a los pasajeros, siendo su servicio de transporte de carácter rural, indica que estaría eximida de tal obligación, basándose precisamente en el decreto N° 212/92 del Ministerio de Transporte y telecomunicaciones;

Se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

.-

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, atendida las imputaciones contenidas en lo principal del escrito de fojas 15 y siguientes, y el acta suscrita por ministro de fe del Servicio denunciante que rola a fojas 3 y siguientes, contrastadas con las argumentaciones contenidas en los descargos realizados por la denunciada, se tiene por acreditados los hechos en que se funda la acción infraccional, puesto que no han sido controvertidos, ni menos se ha colacionado en autos probanzas tendientes a desvirtuar los hechos constatados por la referida ministro de fe puesto que, la denunciada reconoce ambos hechos, al declarar que se ha reparado una de las faltas cometidas y en la segunda de ellas, se asila en el hecho de que no es su obligación otorgarlos, atendido el carácter de transporte rural de su servicio como proveedor;

**SEGUNDO:** Que a la luz de los hechos constatados necesario resulta analizar pormenorizadamente cada uno de ellos. Así, en cuanto a la no entrega por parte del proveedor de los comprobantes de bultos a los pasajeros, si bien se encuentra constatada en incluso configurada la falta a lo dispuesto en el artículo 70° del decreto supremo 212/92 del Ministerio de Transporte y telecomunicaciones, puesto que dicha norma no distingue entre buses interurbanos o rurales, y con ello lo dispuesto en el artículo 3° letra B) de la ley N° 19.496; lo cierto es que atendido la documental acompañada por la denunciada de fojas 22 a fojas 25 inclusive, da cuenta del hecho que la propia Secretaría regional del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Aysén informa al proveedor que existe una

exención de la obligación analizada al ser el servicio de transporte de carácter rural; razón por la cual, al menos en este capítulo infraccional se hará aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287; por cuanto al denunciada a la luz de los documentos analizados, ha actuado con ignorancia excusable;

**TERCERO:** Que en cuanto a la segunda de las

imputaciones, esto es, no poner a disposición de los consumidores formularios de declaraciones de especies, dicha falta, tal como da cuenta el documento de fojas 26 tal carencia ha sido reparada por la denunciada lo que si bien no la exime de la responsabilidad infraccional imputada y configurada respecto de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto supremo N° 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en relación al artículo 3° letra b) de la ley N° 19.496; al menos la atenúa a la luz de las sanciones contenidas en el artículo 24 de la ley N° 19.496 y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19.496; y artículo 70° del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de

Transporte y Telecomunicaciones;

**SE DECLARA:**

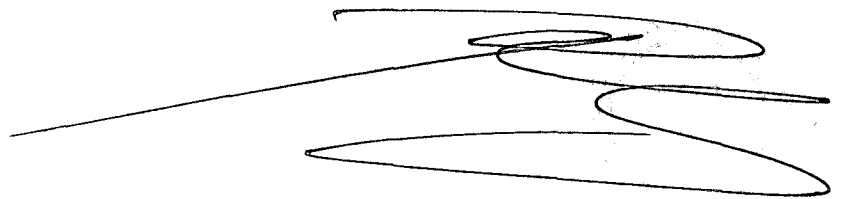
Que se condena a **Buses Sao Paulo, representada en autos por doña Inés del Carmen Peña Gajardo,** ambos ya individualizados al pago de una multa **a beneficio**

**fiscal de 1.5 unidad tributarias mensuales,** equivalentes en dinero efectivo al momento del pago;

Sino el infractor no pagare la multa dentro del término legal, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **tres días de reclusión nocturna,** en el centro de Cumplimiento Penitenciario;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.



Coyhaique a diez de diciembre de dos mil catorce.-

A sus autos el documento que da cuenta del apgo de la multa impuesta. Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

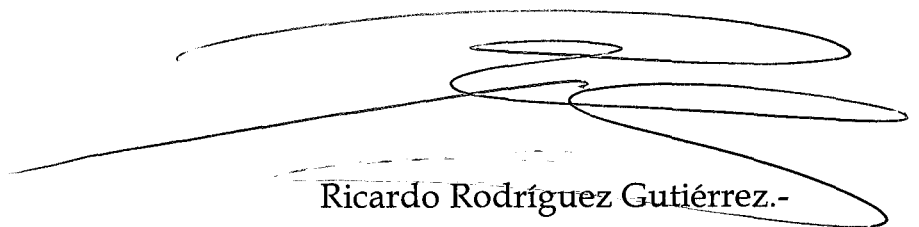
Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz-  
Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 63.004/2014.- *Soto Quiroz.*

**CERTIFICO.-**

Que, a esta fecha la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 33 y siguientes se encuentra firme y ejecutoriada.-

Coyhaique 10 de Noviembre de 2014.-



Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

**SECRETARIO TITULAR.-**

